



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚM.:
JDC-027/2020

PROMOVENTE:
C. ERNESTO JESÚS MENA
ACEVEDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MORENA.

ACTO RECLAMADO:
FALTA DE ACUERDO O
RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE:
LICDA. EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En
la ciudad de Mérida, Yucatán, a quince de mayo del año dos
mil veintiuno. -----

Handwritten signature

VISTOS: Para resolver, los autos del juicio para la protección
de los derechos político electorales del ciudadano, promovido
por el ciudadano Ernesto Jesús Mena Acevedo¹, en contra de
la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
del partido MORENA², para acordar o resolver el recurso
interno denominado Procedimiento Especial Electoral,
interpuesto contra los integrantes de la Comisión Nacional de
Elecciones, porque su desempeño contravino lo dispuesto en
la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto del partido
MORENA; y,

Handwritten signature

Handwritten signature

RESULTANDO

¹ En lo subsecuente actor, recurrente o promovente.

² En adelante CNHJ o Autoridad Responsable.

Handwritten signature

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el recurrente realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** En fecha treinta de enero de dos mil veintiuno³, el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, emitió la convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros del ayuntamiento de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades del país entre ellas para el estado de Yucatán.

2. **Inscripción.** Con fecha primero de febrero, el promovente se inscribió como aspirante a diputado local por el principio de mayoría relativa, a través de la plataforma <https://registrocandidatos.morena.app/> habilitada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA⁴.

3. **Ajustes a la convocatoria.** En fecha quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones, modificó el término para dar a conocer las solicitudes aprobadas para el Estado de Yucatán, establecido para el veintidós de marzo, para quedar en fecha veintinueve de marzo, fecha en la cual no se dio a conocer, ni informó sobre alguna decisión o aprobación de quiénes serían los aspirantes a candidatos a diputados locales de Yucatán que sería sometidos a encuestas.

4. **Aprobación de registro.** En fecha cinco de abril, el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral, aprobó

³ En adelante las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo que se indique otro en específico.

⁴ En lo subsecuente CNE.

los registros para las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa, de los partidos participantes, entre ellos del partido MORENA.

5. **Recurso interno.** Con fecha siete de abril, el actor presentó ante la CNHJ, a través del correo electrónico morenacnhj@gmail.com, el recurso Procedimiento Especial Electoral, en contra de los integrantes de la CNE, por su desempeño contrario a la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto del partido MORENA.

6. **Acuse de recurso.** En fecha ocho de abril, la CNHJ, dio contestación al correo electrónico antes mencionado, indicando que, por esa vía acusa de la recepción de su escrito con sus anexos.

II.- JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a) **PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En fecha veintiuno de abril, el actor, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁵, el escrito de demanda, en contra de la CNHJ, con sus anexos.

b) **TURNO A PONENCIA.** En fecha veinticuatro de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, tuvo por recibido la documentación antes referido, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC-027/2021, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.

⁵ En lo subsecuente Tribunal Electoral o TEEY.

- c) **ACUERDO DE RADICACIÓN.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el expediente JDC-027/2020.
- d) **REQUERIMIENTO Y TRAMITE.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 28, y en relación con el 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán⁶, se determinó la necesidad y procedencia de remitir a la autoridad responsable el escrito de demanda del expediente JDC-027/2021, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en nuestra legislación local en la materia.
- e) **RECEPCIÓN DE TRAMITE.** En fecha cuatro de mayo, la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional recibió vía paquetería, oficio CNHJ-SP-611-2021, de fecha treinta de abril del año dos mil veintiuno, suscrito por la Mtra. Aidee Jannet Cerón García, Secretaria de la Ponencia Dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con sus anexos, relacionados en su oficio consistentes en: 1. Informe Circunstanciado, 2. Acuerdo Interno de Trámite de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, y 3. Cédula de publicación, retiro y de recepción de documentos de terceros interesados, en original.
- f) **SEGUNDO REQUERIMIENTO.** Mediante acuerdo de fecha siete de mayo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Medios Local, se requirió a la CNHJ, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, remita las copias certificadas de la resolución dictada en el Procedimientos Sancionadores Electorales número CNHJ-YUC-837/2021, así como las constancias concernientes a la notificación de la misma.

⁶ En lo subsecuente, Ley de Medios Local.

- g) **RECEPCIÓN DE TRAMITE.** La Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certifico el correo electrónico recibido de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de fecha 12 de mayo de la presente anualidad, en el cual se desahoga el cumplimiento dictado en fecha siete de mayo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional con competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter., de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

SEGUNDO. Causal de sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 en relación con los numerales 24, 26 y 27 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

Así del análisis de la presente causa, este Tribunal Electoral local estima actualizada la causal de sobreseimiento prevista

en la fracción II del artículo 55 de la citada Ley de Medios Local, al advertirse la falta de materia para resolver en los términos siguientes:

Artículo 55.- *El sobreseimiento procede cuando:*

(...)

II.- *La autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y*

(...)

Según se advierte del texto del artículo citado, la mencionada causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Positivamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

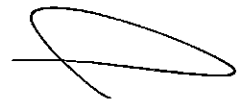
El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, es decir, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, como en el presente asunto acontece, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

Luego entonces lo procedente sería, una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la citada Ley de Medios Local.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación y ello impide al tribunal resolver en torno al fondo del asunto.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca una situación análoga que tenga el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso,



como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de sobreseimiento señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **34/2002** de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁷.

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que pretende que este Tribunal Electoral restituya al ciudadano en el goce y ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, con el propósito de que la autoridad señalada como responsable emitan un acuerdo o resolución al recurso interno denominado Procedimiento Sancionador Electoral, interpuesto desde el pasado siete de abril del año dos mil veintiuno, la cual en su concepto sojuzga el derecho humano y constitucional de acceso a la impartición de justicia y de tutela judicial efectiva, en el sentido de ser pronta y expedita, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

En consecuencia, toda vez que de las constancias de autos, obra en el expediente de mérito, el oficio CNHJ-SP-611-2021, de fecha treinta de abril del año dos mil veintiuno, recibido ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el cuatro de mayo de la presente anualidad, suscrito por la Mtra. Aidee Jannet Cerón García, Secretaria de la Ponencia Dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; curso mediante el cual remite: **1. El Informe Circunstanciado;**

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

2. Acuerdo Interno de Trámite de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, y 3. Cédula de publicación, retiro y de recepción de documentos de terceros interesados, documentos que hacen prueba plena, con fundamento en los artículos 57, 58 fracción II, 59 y 62 tercer párrafo de la Ley de Medios Local.

Así mismo, obra en el presente expediente, la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos, de los documentos enviados vía correo electrónico por la Comisión de Honestidad y Justicia del partido MORENA, de fecha doce de mayo, con sus anexos, relacionados en su oficio consistentes en: **A.** Resolución dictada dentro del expediente CNHJ-YUC-837/2021; **B.** Notificación a las partes.

Ambos oficios con sus anexos que, hacen prueba plena, con fundamento en los artículos 57, 58 fracción II, 59 y 62 tercer párrafo de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, de los referidos oficios remitidos por la autoridad responsable, señala que ha emitido un acuerdo de admisión del medio de impugnación, en el cual especifica que: **I.** se da por admitida a trámite la queja promovida por el ciudadano Ernesto Jesús Mena Acevedo; **II.** se forma y radica el expediente CNHJ-YUC-837/2021; y **III.** se tienen por ofrecidas las pruebas aportadas por Mena Acevedo.

Así, también al oficio CNHJ-SP-611-2021 anexo exhibe la copia impresa de un correo electrónico de la cuenta notificaciones.cnhj@gmail.com, de fecha treinta de abril del año dos mil veintiuno, con horario marcado a las 18:17 (dieciocho horas con diecisiete minutos) por medio del cual notifica, a través de la cuenta de correo electrónico ernestomenaacevedo@hotmail.com, la admisión del recurso

Notificación B



de queja, adjuntando el archivo denominado "ACUERDO DE ADMISIÓN JESUS MENA. pdf".

Asimismo, en los documentos de fecha doce de mayo, la CNHJ da cuenta que respecto al presente medio de impugnación a fin de dar cumplimiento a lo requerido por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha siete de mayo, en la cual, remite la Resolución emitida en el expediente CNHJ-YUC-837/2021, de fecha doce de mayo, así como las notificaciones realizadas a las partes, como a continuación se apuntan:

- Mena A. B.*
- a) Al C. **Ernesto Jesús Mena Acevedo** la autoridad responsable exhibe la copia impresa de un correo electrónico de la cuenta notificaciones.cnhj@gmail.com, de fecha doce de mayo, con horario marcado a las 22:07 (veintidós horas con siete minutos) por medio del cual notifica, a través de la cuenta de correo electrónico ernestomenaacevedo@hotmail.com, resolución correspondiente al presente asunto, adjuntando el archivo denominado "Resolución CNHJ-YUC-837_2021ACT.pdf".
- [Signature]*
- b) A los integrantes de la **CNE**, la autoridad responsable exhibe la copia impresa de un correo electrónico de la cuenta notificaciones.cnhj@gmail.com, de fecha doce de mayo, con horario marcado a las 22:07 (veintidós horas con siete minutos) por medio del cual notifica, a través de las cuentas de correo electrónico juridico.morena@outlook.com; juridico@morena.si Resolución correspondiente al presente asunto, adjuntando el archivo denominado "Resolución CNHJ-YUC-837_2021ACT.pdf".
- [Signature]*

En ese sentido, es indudable que si la violación reclamada ante esta autoridad jurisdiccional, por el actor, era la falta de

acuerdo o resolución a su escrito de recurso interno Procedimiento Sancionador Electoral, y en fecha treinta del mes de abril de la presente anualidad, la autoridad responsable emitió un **acuerdo** de admisión y en fecha doce del mismo mes y año emitió la **Resolución** del expediente CNHJ-YUC-837/2021; la violación ha quedado sin materia al haberse colmado; pues en el mejor escenario para el actor, el resultado del juicio promovido contra dicha omisión hubiera sido que este órgano jurisdiccional ordenara a la CNHJ, dieran respuesta a su recurso interno planteado por el actor al amparo del derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

En tales condiciones, es evidente que lo que es materia del presente asunto ha dejado de existir, con lo cual la omisión de la autoridad responsable de emitir pronunciamiento alguno ha sido superada, al actualizarse dicha causal en estudio, con lo cual se impide un estudio de las cuestiones del fondo planteadas⁸.

Similar criterio adoptó la Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-618/2018, SX-JDC-639/2018 Y SX-JDC-793/2018, SX-JDC-215/2019.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en el artículo 55 fracción II, de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se,

⁸ Véase la jurisprudencia V.2º. J/15 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO", consultable en el semanario judicial de la federación, octava época. Tomo IX, página 115, enero 1992, con número de registro 220705., también consultable en la pág. web: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220705>

RESUELVE

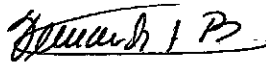
ÚNICO. – Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Ernesto Jesús Mena Acevedo, por los argumentos expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Dina Noemí Loría Carrillo con quien legalmente actúan. - **Doy Fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



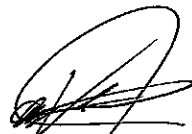
ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO





SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 15 DE MAYO DEL 2021.

PRESIDENTE: Buenas noches, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificados de la siguiente manera:

1.- J.D.C -027/2021, interpuesto por el ciudadano Ernesto Jesús Mena Acevedo, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

2.- JDC-036/2021, interpuesto por el ciudadano Guillermo Calderón Carbajal, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **J.D.C. -027/2021**, fue turnado a la ponencia de la Magistrada **LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-027/2021, promovido por el ciudadano Ernesto Jesús Mena Acevedo, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para acordar o resolver el recurso interno denominado Procedimiento Sancionador Electoral, interpuesto contra los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, porque su desempeño contravino lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto del partido MORENA.

Del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa la ponencia a mi cargo considera que, en el presente juicio ciudadano, sobreviene la causal de sobreseimiento relacionada con la falta de materia, al actualizarse la hipótesis establecida en la fracción II, del artículo 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior es así, toda vez que, en un proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, es decir, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, como en el presente asunto acontece, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

Luego entonces, lo procedente sería, una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la citada Ley de Medios Local.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación y ello impide al tribunal resolver en torno al fondo del asunto.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca una situación análoga que tenga el mismo cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de sobreseimiento señalada.

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que pretende que este Tribunal Electoral restituya al ciudadano en el goce y ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, con el propósito de que la autoridad señalada como responsables emitan un acuerdo o resolución al recurso interno denominado Procedimiento Sancionador Electoral, interpuesto desde la fecha siete de abril del año dos mil veintiuno, la cual en su concepto sojuzga el derecho humano y constitucional de acceso a la impartición de justicia y de tutela judicial efectiva, en el sentido de ser pronta y expedita, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

En ese sentido, toda vez que, de las constancias de autos, obra en el expediente de mérito, el oficio CNHJ-SP-611-2021, de fecha treinta de abril del presente año, suscrito por la Mtra. Aidee Jannet Cerón García, Secretaria de la Ponencia Dos de la CNHJ; ocurso mediante el cual remite: **1.** El Informe Circunstanciado; **2.** Acuerdo Interno de Trámite de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, y **3.** Cédula de publicación, retiro y de recepción de documentos de terceros interesados.

Así como la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos respecto a los documentos que contiene el correo electrónico enviado en fecha doce de mayo de la presente anualidad, con sus anexos, relacionados en su oficio consistentes en: **A.** Resolución dictada dentro del expediente CNHJ-YUC-837/2021; **B.** Notificación a las partes.

En ese sentido, es indudable que si la violación reclamada ante esta autoridad jurisdiccional, por el actor, era la falta de acuerdo o resolución a su escrito de recurso interno Procedimiento Sancionador Electoral, y en fecha treinta del mes de abril de la presente anualidad, la autoridad responsable emitió un **acuerdo** de admisión y en fecha doce del mismo mes y año emitió la **Resolución** del expediente CNHJ-YUC-837/2021; la violación ha quedado sin materia al haberse colmado; pues en el mejor escenario para el actor, el resultado del juicio promovido contra dicha omisión hubiera sido que este órgano jurisdiccional ordenara a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido MORENA, dieran respuesta a su recurso interno planteado por el actor al amparo del derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

En tales condiciones, es evidente que lo que es materia del presente asunto ha dejado de existir, con lo cual la omisión de la autoridad responsable de emitir pronunciamiento alguno ha sido superada, al actualizarse dicha causal en estudio, con lo cual se impide un estudio de las cuestiones del fondo planteadas.

Similar criterio adoptó la Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-618/2018, SX-JDC-639/2018 Y SX-JDC-793/2018, SX-JDC-215/2019.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en el artículo 55 fracción II, de la Ley de Medios Local.

Es la cuenta señores magistrados misma que dejo a su consideración.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DEL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE J.D.C. -027/2021, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -027/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Ernesto Jesús Mena Acevedo, por los argumentos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda. **PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente

identificado como Expediente **J.D.C. -036/2021**, fue turnado a la ponencia del Magistrado **ARMANDO JAVIER VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO ARMANDO JAVIER VALDEZ MORALES:

Señora Magistrada, señor Magistrados, me permito someter a su consideración, la cuenta del estudio llevado a cabo en el expediente **JDC-036/2021**.

El ciudadano Guillermo Calderón Carbajal, en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, promovió un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, controvirtiendo el acuerdo C.G.073/2021 de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, única y exclusivamente por la sustitución del ciudadano Carlos Manuel Canche Baas por la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú como Candidata a Diputada Local, por el Distrito 06, realizado por el Partido Revolucionario Institucional, por falta de exhaustividad en la revisión del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 22, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

El interesado expuso como agravios: la falta de exhaustividad en que incurrió la autoridad responsable en la verificación de los requisitos de elegibilidad de la candidatura a Diputación Local del PRI en la sustitución de un candidato, y en ese sentido, que pasó por alto que la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú no se separó del cargo de regidora de Ayuntamiento del Municipio de Kanasín, Yucatán, noventa días antes del día de la elección, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 22, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, lo que afecta sus derechos político electorales, ya que también contiene en el distrito en que fue registrada la candidata cuya elegibilidad controvierte.

Respecto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección.

Por lo que, si el legislador local sujeta en forma expresa, dentro del catálogo taxativo, los cargos de regidores a un plazo específico para que tuviera que separarse de sus funciones dentro del ayuntamiento, a fin de poder competir para el cargo de diputado local, es una limitación que debe considerarse válida.

Uno de los valores que el legislador buscó proteger con la exigencia de separación de los cargos, era evitar cualquier tipo de influencia sobre el electorado o las

autoridades electorales, era lógico concluir que ésta debía prevalecer por todo el tiempo que durara el proceso, incluyendo la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales quedaran firmes y definitivas, por no existir ya posibilidades jurídicas de ser revocadas, modificadas o anuladas.

Las formas tradicionales de separación de un cargo son la renuncia y la licencia. La primera significa dejar voluntariamente algo que se posee, es una privación voluntaria de algo. Por lo mismo, quien expresara voluntariamente su deseo de dejar de desempeñar sus funciones, cumpliría con la finalidad constitucional buscada en el requisito en análisis. La licencia es un mecanismo administrativo de separación del cargo que, se traduce en dejar de ejercer las facultades, derechos y obligaciones concedidas con el encargo. Conforme con esto, la licencia también es una forma para colmar el requisito en cuestión, siempre que se ajuste a los términos y condiciones que la norma establece para la separación del cargo.

El artículo 22, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala, como requisito de elegibilidad, para contender como candidato y asumir el cargo de diputado, la separación del cargo de la persona que ostente el cargo de regidor en cualquier Ayuntamiento, noventa días antes de la elección.

En el caso el actor del presente juicio, afirma que la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú, designada como candidata al cargo de Diputada de mayoría relativa por el 06 Distrito local, por el Partido Revolucionario Institucional, no se separó del cargo de regidora del Ayuntamiento del municipio de Kanasín, Yucatán, con noventa días de anticipación al de la elección, y, por ende, no debió ser registrada como candidata, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, circunstancia que no fue observada por dicha autoridad.

En el expediente, está acreditado que, mediante el acuerdo C.G.073/2021 de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana realizó de manera supletoria la sustitución de diversas candidaturas a diputaciones de mayoría relativa entre otras la de la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú, quien sustituyó al ciudadano Carlos Manuel Cache Baas, como candidato a diputada local, por el Distrito 06, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

Para validar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y en específico respecto del cumplimiento de la temporalidad para la separación del cargo la autoridad responsable, hizo uso de la información contenida en el formato FD-2, por medio del cual los candidatos al cargo de diputados por mayoría relativa, bajo protesta de decir verdad señalan cumplir con los requisitos de elegibilidad, entre

ellos, los contenidos en el artículo 22 de la Constitución Local, sin que la autoridad contara con elementos adicionales para dicho fin, por lo que en el caso concreto, se considera que dicho formulario fue insuficiente para analizar con mayor profundidad el cumplimiento del requisito cuestionado, ya que la autoridad no conto con elementos fidedignos adicionales para dicho análisis, por lo que se considera que existió falta de exhaustividad en la revisión del requisito de elegibilidad cuestionado.

Ahora bien, esta autoridad en plenitud de jurisdicción al analizar la cuestión planteada, observa que le asiste la razón al actor respecto de la falta de cumplimiento del requisitos de elegibilidad consistente en separarse del cargo de regidora noventa días antes de la elección, respecto de la ciudadana cuya candidatura es cuestionada, toda vez que de las constancias y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se constata que la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú, no se separó de su encargo de regidora municipal de Kanasín, Yucatán, con la anticipación exigida por la Constitución local.

En efecto, obra en autos del expediente en que se actúa, copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo, de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno; de la cual se desprende que Karina Abigail Estrella Kú, en la fecha señalada aún fungía como regidora municipal del citado Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, puesto que de la documental descrita, específicamente del apartado de firmas, se advierte su asistencia y participación en la misma ostentándose como regidora.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que obre en autos copia certificada de la solicitud de licencia por plazo indefinido, al cargo de regidora del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, presentada por la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú, en fecha uno de marzo del año dos mil veintiuno, toda vez que si bien pudiera considerarse que solicitó la licencia en la fecha antes referida, esta no le fue concedida sino hasta el veintidós de abril del año dos mil veintiuno, como consta en el acta de sesión extraordinaria de dicha fecha, misma que en copia certificada obra en autos, la cual es un documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracción III y 62, párrafo segundo, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Además de que, la ciudadana Karina Abigail Estrella Kú, materialmente, no se separó de su encargo, como se evidencia con la primera de las documentales descritas, -acta de sesión del dieciséis de abril del año el curso- de la cual se desprende que, hasta esa fecha, continuó ostentándose y actuando con la calidad de regidora del mencionado Ayuntamiento.

Puesto que, si bien la forma de separarse del encargo desempeñado es a través de la solicitud de licencia para ocupar el cargo, y no con la aceptación de la misma, lo cierto es que la manifestación de la voluntad de dejar de desempeñarse como regidor o regidora, debe coincidir con el hecho incuestionable de no realizar materialmente las funciones respectivas para considerar que se actualiza la separación del cargo.

Esto, toda vez que, si la jornada electoral en el Estado de Yucatán tendrá verificativo el próximo domingo seis de junio del dos mil veintiuno, para efecto de dar cumplimiento al aludido requisito, la interesada debió estar separada de su cargo a más tardar el ocho de marzo del presente año, toda vez que el plazo de los noventa días anteriores a la jornada electoral comenzó a correr a partir de día ocho de marzo del dos mil veintiuno y habrá de concluir precisamente el cinco de junio próximo.

Por tanto, si hasta el dieciséis de abril del año en curso, la ciudadana cuya candidatura es cuestionada, no se había separado de su encargo, resulta evidente que no cumplió con el requisito exigido por el artículo 22, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que dispone que, para ser Diputado propietario o suplente, los regidores que aspiren a dicho cargo deben separarse de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección.

Por lo que, resulta válido concluir que la candidata designada por el Partido Revolucionario Institucional, no cumple con el requisito exigido en la fracción III, del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para ostentar la candidatura y ocupar el cargo por el que pretende competir, lo que trae como consecuencia que tal designación resulte ilegal.

En esa consideración, se propone declarar fundado el agravio, y en consecuencia revocar el acuerdo C.G.-073/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, única y exclusivamente respecto de lo que fue materia de impugnación; así como dejar sin efecto el registro de la candidatura de Karina Abigail Estrella Kú, al cargo de Diputado del 06 Distrito Local por la vía de mayoría relativa, realizada por el Partido Revolucionario Institucional.

Además, ordenar al Consejo General del Instituto electoral local que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia requiera al Partido Revolucionario Institucional para que realice la sustitución respectiva en el registro de su candidatura mencionada; apercibiéndolo en los términos que determine conducentes para que se de efectivo cumplimiento a esta determinación.

Vincular al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que previa verificación de los requisitos correspondientes, realice la sustitución y otorgue el registro a la candidatura postulada por el partido señalado.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente al candidato.

En caso de que las boletas ya estuvieran impresas y/o no pudieran realizarse modificaciones a éstas por cancelación de registro o sustitución, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, adjuntando las constancias pertinentes.

Por lo que, en el presente asunto, por las razones expuestas y demás motivos y fundamentos que constan en el proyecto, ésta Magistratura propone declarar existente la omisión reclamada y fundados los agravios del promovente.

Es la cuenta que se pone a su consideración señores magistrados.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DE MI PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE J.D.C. **-036/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC -036/2021**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. Es fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la revisión del requisito de elegibilidad establecido en la fracción III, del artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, atribuida al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Yucatán, respecto de la candidata al 06 distrito local, ciudadana Karina Abigail Estrella Kú, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo C.G.-073/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Yucatán, en fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, única y exclusivamente respecto de lo que fue materia de impugnación, en consecuencia, queda sin efecto el registro de la candidatura de Karina Abigail Estrella Kú, al cargo de Diputado del 06 Distrito Local por la vía de mayoría relativa, realizada por el partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, conforme al apartado de efectos de la presente resolución.

En su momento archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos, del día que se inicia es cuánto.